

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 018 - 2014 - 00778 - 00 (Cuaderno principal)

Se procede a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de los herederos reconocidos MARÍA RUBY MERCHÁN RUIZ, URIEL MERCHÁN RUIZ y RENÉ MERCHÁN RUIZ acerca del trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia (p. 236-245 pdf 01 cp.) y a dictarse sentencia aprobatoria del trabajo de partición de conformidad con el num. 3° art. 509 CGP.

ANTECEDENTES

Los herederos MARÍA RUBY MERCHÁN RUIZ, URIEL MERCHÁN RUIZ y RENÉ MERCHÁN RUIZ en su calidad de hijos de la señora ANA ISABEL RUIZ DE MERCHÁN iniciaron proceso de sucesión que correspondió primariamente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. (p. 68 pdf 01 cp.) quien por auto del 18/02/2015 (p. 111 pdf 01 cp.) dio apertura al trámite liquidatorio reconociendo a aquellos en la calidad anunciada, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, además de reconocer a HERNANDO MERCHÁN RUIZ e ISABEL MERCHÁN RUIZ también como herederos de la *causante Ana Isabel Ruiz de Merchán*, a su vez se ordenó la fijación del edicto dentro del caso referenciado conforme al artículo 589 del C.P.C y se decretó el embargo del bien relicto denunciado en la demanda que inicialmente se identificaba con folio de matrícula inmobiliaria 50S-874963 y luego se identificó con la matrícula 051-21818.

De conformidad con lo anterior, se fijó edicto secretarial emplazatorio (p. 112 pdf 01 cp.) y se procedió a convocar audiencia de inventarios y avalúos conforme a lo dispuesto en el auto de 06/05/2015 (p.120 pdf 01 cp.). Dicha audiencia, se desarrolló el 02/06/2015 (p. 123 pdf 01 cp.) teniendo como única partida el predio antes referenciado y ninguna clase de pasivos sucesorales, de ello se corrió traslado a los demás interesados con auto del 17/06/2015 (p. 125 pdf 01 cp.), sin que existiera pronunciamiento alguno, por lo que mediante auto del 02/07/2015 (p. 136 pdf 01 cp.) fue aprobado.

Debe precisarse en este punto que los legatarios Hernando Merchán Ruiz e Isabel Merchán, una vez obtienen conocimiento del proceso sucesoral que se adelantaba ante el juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, promovieron nulidad procesal por indebida notificación (p.7-8 pdf 03 c.3), dentro del mismo. De esta conoció el Juzgado Dieciséis de Descongestión Civil Municipal de Bogotá D.C

competente para esa fecha del proceso sucesoral. El despacho en comentario a través de Auto de 17/03/2017 (p.10. pdf 03 c.3) ordeno correr traslado de dicho incidente de nulidad a la parte actora de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 134 del C.G del P.

Posteriormente en audiencia pública fechada 12/07/2017 (p. 13-15 pdf 01 c. 3) fue decretada la nulidad por indebida notificación, promovida por los herederos HERNANDO MERCHÁN RUIZ e ISABEL MERCHÁN RUIZ, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del auto calendarado 06 de mayo de 2015 y en consecuencia invalidando la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 02 de junio del 2015.

Ahora bien, con auto del 24/11/2017 (p. 145 pdf 01 cp.) se tuvo en cuenta que los herederos convocados HERNANDO MERCHÁN RUIZ e ISABEL MERCHÁN RUIZ aceptaban la herencia con beneficio de inventario y quienes habían iniciado también proceso de sucesión ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, expediente que fue remitido para incorporarse a este proceso en cumplimiento del auto dictado por dicho despacho el 23/01/2018 (p. 83 pdf 01 c. 2) y en el cual no se había convocado a audiencia de inventarios y avalúos.

Rehecha la actuación, el 22/01/2018 (p. 153-154 pdf 01 cp.) se celebró audiencia de inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de los herederos HERNANDO MERCHÁN RUIZ e ISABEL MERCHÁN RUIZ precisando que la única partida que conforma la masa herencial corresponde al 50% del predio denominado «*apartamento 101*» que antes se identificaba con folio de matrícula 50S-874963 y luego se identificó con la matrícula 051-21818. En esa diligencia, el despacho de conocimiento impartió su aprobación a los inventarios y avalúos decretando la partición, se destaca que a pesar de encontrarse reconocidas todas las partes procesales y concurrir estas en un único proceso sucesoral bajo radicado 2014-0778, los señores MARÍA RUBY MERCHÁN RUIZ, URIEL MERCHÁN RUIZ y RENÉ MERCHÁN RUIZ no acudieron a la audiencia de inventarios y avalúos.

Luego, por auto del 31/01/2018 (p. 157 pdf 01 cp.) el despacho designó como partidor a EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, quien se posesionó el 21/03/2018 (p. 161 pdf 01 cp.) y aportó trabajo de partición (p. 162-171 pdf 01 cp.), el cual fue inicialmente aprobado por sentencia del 27/06/2018 (p. 180 pdf 01 cp.) dictada por el Juzgado 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá D.C., no obstante, esta última decisión fue dejada sin valor ni efecto en virtud del auto de 22/01/2019 (p. 188 pdf 01 cp.) ordenando al partidor la corrección de los datos de las partes, valores de los bienes, entre otras precisiones.

Posteriormente, mediante auto del 28/03/2019 (p. 200 pdf 01 cp.) se ejerció control de legalidad respecto del emplazamiento de los indeterminados, ordenándose la publicación en legal forma, lo que se hizo el 15/09/2019 (p. 211 pdf 01 cp.) y luego de lo cual se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (p. 217 pdf 01 cp.).

Una vez validada la actuación respecto del emplazamiento, se requirió al partidor para que realizara su trabajo a través del auto de 30/04/2021 (p. 232 pdf

01 cp.), lo que hizo el auxiliar de la justicia el 31/05/2021 (p. 236-245 pdf 01 cp.), actuación de la cual se corrió traslado a los interesados por auto del 16/07/2021 (p. 247 pdf 01 cp.), presentando objeción el apoderado de los herederos demandantes (p. 248-255 pdf 01 cp.).

Debe precisarse que la medida cautelar inicialmente decretada por auto del 18/02/2015 (p. 111 pdf 01 cp.) no se pudo inscribir porque, según nota devolutiva de la autoridad registral, sobre tal inmueble existía patrimonio de familia inembargable (p. 129 pdf 01 cp.).

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que no existen obligaciones tributarias a nombre de la causante (p. 138 pdf 01 cp.).

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

El objetante afirmó que *“la lesión enorme en la partición se configura en este caso no porque el bien haya sido inadecuadamente distribuido, sino en razón del avalúo que a tales bienes se les asignó en la fecha de la partición con lo cual se provocó un desequilibrio patrimonial que caracteriza a pretensión semejante en el hecho de que se haya adjudicado por valores irrisorios que incluso no se compadecen con los valores catastrales, acto con el cual se beneficia en forma directa a una de las (...) herederas (...)”* por lo que para él *“el valor declarado en la partición que se objeta y el real establecido por la administración (...) de Soacha, jurisdicción a (donde) pertenece el inmueble, ni por asomo se parecen”*.

Recapituló que frente a la partida correspondiente al 50% del predio denominado *“apartamento 101”* se le asignó un valor de \$14.534.000 en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 22/01/2018, sin que se le haya dado copia de tal actuación, precisando que *“una de las propietarias (del predio), parte en este asunto, acude al proceso en calidad de hija de la causante y a su vez como legataria, calidad aunque controvertida que le permite tener como suyo el 50% del inmueble y a su vez, como traduce el trabajo de partición, una Proción adicional equivalente al 20% del 50% restante”*.

Indicó que evaluar el 50% de ese predio en \$7.267.000 es un *“daño patrimonial a los demás herederos que ven como una de las partes acrecienta su patrimonio gracias al trabajo de partición que (...) se abstuvo de actualizar los valores reales del inmueble al momento de realizar la adjudicación (...)”*, advirtiendo que la autoridad tributaria de Soacha certificó que el avalúo catastral del predio para el 2021 era \$53.050.000 que con el incremento legal del 50% quedaría en \$79.575.000 por lo que *“tanto un valor como el otro representan un importe mucho mayor y mucho más real del precio del predio”*, por lo que para él cada hijuela respecto sería de \$19.881.250 y no los \$1.453.400 registrados en la partición, por lo que se da una *“lesión enorme”*.

Sobre los argumentos expuestos solicitó que se declarara la nulidad de la partición por lesión enorme, advirtiendo que no remitió copia de la actuación a los demás sujetos procesales porque no tenía el expediente digital.

TRASLADO A LOS NO OBJETANTES

A pesar de que se corrió traslado de la objeción a los demás sujetos procesales en auto del 26/11/2021 (pdf 02 cp.), no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Conviene destacar al objetante, que los preceptos que guían la actividad partitiva del auxiliar de la justicia gozan de cierta flexibilidad, ello con la finalidad de preservar los principios de ecuanimidad e igualdad perseguidos con el proceso, no obstante, en lo que atañe al valor otorgado a los bienes en las diligencias de inventario y avalúos previamente aprobados, serán de estricto cumplimiento, ya que son la base sobre la cual el partidor ejecutara su labor. En términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP Nicolas Bechara Simancas¹ se dijo:

*“Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, **salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C(...).**” (Negrita del Despacho)*

Tal limite busca garantizar que el partidor no pueda, so pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos.

Bajo tales supuestos, los asuntos oponibles al trabajo partitivo, se fundamentarán en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia o inexistencia de una determinada hijuela o la inobservancia de los porcentajes partitivos, que en nada tiene que ver con la posibilidad de objetar el avalúo otorgado a los bienes a través del inventario que se le traslada al auxiliar, ya que tal etapa fue agotada en debida forma.

Asimismo, para que la objeción salga avante no basta únicamente en advertir un inconformismo, sino que debe necesariamente exponer los hechos que sirven de fundamento (num. 1° art. 509 CGP), con lo cual entra el juez a valorar si es del caso declarar esa objeción para que el partidor rehaga su trabajo o negar el alegato dictando sentencia aprobatoria, eso -claro está- si no se observa situación que lleve a que oficiosamente se ordene rehacer la partición

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Numero de Proceso S-097-2002. M.P Nicolas Bechara Simancas.

Revisados los presupuestos facticos y jurídicos de la oposición, se observa que los reproches aquí presentados atañen exclusivamente al valor de los bienes que tuvo en cuenta el partidor a la hora de realizar su trabajo porque, en consideración del aquí objetante, debía haberse actualizado “*los valores reales del inmueble al momento de realizar la adjudicación*”. Empero, tal como se explicó en líneas precedentes el trabajo partitivo, se funda en las estrictas valoraciones aprobadas por el juzgador en el inventario de bienes y el objetivo de las reclamaciones están llamadas a perecer, en la medida que fue 5 años atrás cuando la judicatura debatió tal concepto, en ausencia del hoy objetante debido a su inactividad en tal oportunidad.

Es por ello que desde ahora se anuncia que la objeción formulada habrá de declararse infundada porque los argumentos expuestos no atacan en nada la distribución y consideraciones del partidor, sino que el objetante se duele de que se haya tenido en cuenta valores que él califica de desactualizados sobre la única partida a adjudicarse.

En efecto, debe tenerse en cuenta que según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

*“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: **la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judiciales (exclusiones de bienes, remates, etc.);** la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v. gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.). De allí que sea extraño a la partición y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentra fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. **Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas.** En uno y otro caso, **el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso.** Pero en cambio, sin ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa de inventario y avalúo o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley”² (Negrita del Despacho).*

De lo anterior se concluye que el inventario y avalúo como base de la partición goza de firmeza en la etapa procesal actual, ya que el proceso como un todo, cuenta con fases que han de cumplir funciones específicas y en las que deberán alegarse las objeciones pertinentes, so pena de ser estudiadas y decididas por el fallador. Incluso si es del caso ilustrar al objetante, el

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989. Ponente: Pedro Lafont Pianetta.

acatamiento del avalúo por parte del partidor no es facultativo, sino que es un derrotero que este debe seguir en su función auxiliar, al punto que ni la norma sustantiva ni la procesal exige una actualización en los valores que pretende aquí el inconformista.

Si se revisan las cosas con suficiente atención se observa que la diligencia de inventarios y avalúos que fue definitiva en esta causa liquidatoria fue celebrada el 22/01/2018 (p. 153-155 pdf 01 cp.) a la cual tuvo la oportunidad de asistir el aquí objetante junto con sus representados, pues fue señalada tal fecha por auto del 24/11/2017 (p. 145 pdf 01 cp.) y en la cual se tuvo como partida única el 50% del predio denominado «apartamento 101» a la cual se le dio una valoración o avalúo de \$7.267.000 que correspondió a la mitad del avalúo catastral para el 2017, situación que no fue objetada por quien ahora manifiesta una inconformidad frente a la partición.

Suficiente puede ser este el argumento para negar su objeción, pero para efectos de precisarle su inconformidad frente a la partición debe recordársele que la finalidad de este trámite es liquidar la masa herencial de la causante para adjudicar o imputar los activos y pasivos de la *cujus* a cada uno de sus asignatarios que por ley tienen el derecho y expectativa de recibir su porción y, en este caso en particular, la decisión definitiva por la que se finiquita el juicio mortuario llevará a que se les adjudique las hijuelas correspondientes a cada uno de quienes aquí fueron reconocidos, al margen de la valoración que catastral o comercialmente le corresponda a esos bienes.

En otras palabras, al existir como única partida de la masa herencial a adjudicarse una cuota parte del inmueble, lo que corresponderá será adjudicar en la proporción debida a cada asignatario lo que es suyo del predio, quedando cada uno en los términos de la partición con una parte, pedazo o cuota del bien en sí. Cuestión distinta es valorar ese bien con miras a cuantificar el derecho que, a cada heredero, que pasará a ser comunero, le corresponde sobre el predio, lo cual escapa a la órbita de competencia de esta judicatura que únicamente puede hacer la transferencia de lo que estaba en cabeza de la *cujus* a sus herederos.

Con esas precisiones, se observa que no existe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, los sujetos procesales son plenamente capaces para comparecer al proceso, están debidamente representados, se convocó a todos los herederos de la causante de quienes se tenía conocimiento, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en debida forma, siendo oportuno revisar el trabajo de partición por quien fue designado para tales efectos por auto del 31/01/2018 (p. 157 pdf 01 cp.).

Revisada la partición últimamente presentada se encuentra que el auxiliar de la justicia tuvo en cuenta la única partida inventariada consistente en el 50% del predio denominado «apartamento 101» al que le corresponde un avalúo de \$7.267.000 que adjudicó en quintas partes, es decir, el 20% de la cuota parte para cada uno de los cinco herederos aquí reconocidos que tienen igual

derecho al ser todos hijos de la causante y, por tanto, estar en primer orden sucesoral (art. 1045 CC).

En ese sentido, existiendo correspondencia entre la partida inventariada, los herederos reconocidos y el trabajo de partición elaborado, sin que se encuentre objeción alguna de que de oficio o a petición de parte, además de la aquí resuelta, deba ser declarada, es procedente y oportuno dictar sentencia aprobatoria (num. 3° art. 509 CGP), ordenando la inscripción de la misma en el registro correspondiente y la protocolización respectiva (num. 7° ibidem).

Finalmente, se precisa que no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna por cuanto la decretada en auto del 18/02/2015 (p. 111 pdf 01 cp.) no se pudo inscribir según nota devolutiva de la autoridad de registro (p. 129 pdf 01 cp.) por lo que no se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción formulada por el apoderado judicial de herederos reconocidos MARÍA RUBY MERCHÁN RUIZ, URIEL MERCHÁN RUIZ y RENÉ MERCHÁN RUIZ frente a la partición últimamente elaborada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial debidamente inventariada y valuada de la causante ANA ISABEL RUIZ DE MERCHÁN (Q.E.P.D.) conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. PROTOCOLIZAR las copias del trabajo de partición aprobado y esta sentencia en la notaría de esta ciudad que elijan los sujetos procesales interesados en el trámite a su costa.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 051-21818 conforme se ilustra en el trabajo de partición, debiendo comunicar a la autoridad de registro competente. Oficiese.

QUINTO. EXPEDIR a costa de los interesados sendas copias que requieran del trabajo de partición y de esta decisión para los fines a que haya lugar, bien sean estas físicas o electrónicas, según se exija, previo pago de expensas conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 03 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e2e54031a7a8cad68edeaad7c6035abc9f59b22e710d63dc4603ba99b68ff**

Documento generado en 02/05/2022 02:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**